

támen de mis tres Fiscales, quienes manifestando, entre otras cosas, que las leyes comprendidas en el tit. 17, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, y la Real cédula expedida en veinte y dos de Agosto de mil ochocientos catorce contenian cuantas medidas pudiese excogitar la prudencia para la aprehension y subsiguiente castigo de los ladrones de costumbre, salteadores de caminos, y otros malhechores públicos, que por lo mismo no habia necesidad de nueva ley, y que lo que importaba era asegurar la observancia de aquellas por las Justicias y Autoridades militares con actividad y sin colusion ni disimulo; propusieron, bajo de estos principios, las medidas que estimaron oportunas, las que me hizo presente el mi Consejo en consulta de veinte y seis del mismo mes de Marzo, con algunas adiciones que consideró necesarias para que el nuevo rumbo que se indicaba recibiese toda la posible perfeccion; y conformándome Yo con su dictámen he venido en resolver:

**I.º**

Que todos los Capitanes ó Comandantes generales de las provincias, requiriendo cuantas noticias estimen de los Corregidores, Justicias, Ayuntamientos y demas personas que puedan darlas exactas del estado de inseguridad en que se hallaren los pueblos y los caminos del distrito de su mando, pongan en movimiento continuo y ordenado todas las tropas disponibles que estuvieren á sus órdenes, á fin de hacer efectiva la aprehension de los ladrones y malhechores públicos, adoptando para conseguirlo las disposiciones que les sugieran su prudencia y zelo, cometiendo su egeucion y la direccion de la fuerza á gefes activos de conocida honradez y zelo, y dando aviso á los Acuerdos de las Audiencias y Chancillerías, á los Corregidores y Justicias para que por su parte coadyuven las operaciones en cuanto fuere necesario ó conducente.

